

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión. La demanda da cuenta de la existencia de las siguientes personas, como hijos del causante: Paola Andrea Bandera Lerma, Jhon Harlin Bandera Lerma, Jairo Bandera Lerma, Diego Fernando Bandera  
Palmira, Noviembre 29 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

Rad.765203184000320230049700 Sucesión  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Noviembre veintinueve (29) de Dos Mil

Veintitrés (2023).

Al proceder el despacho a realizar un examen preliminar de la presente demanda de la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante JAIRO BANDERA, propuesta por el señor ANDRES FELIPE BANDERA GIRALDO y la señora ORLANDA GIRALDO RESTREPO, se observa -dado que no se solicita en el presente trámite-, no se indica cuál es o fue la suerte de la sociedad conyugal de los causantes, recordando que el único trámite válido para liquidarla es el proceso sucesorio, a la luz del inciso 2 del art. 586 del C. de P. Civil , en concordancia con lo que prescribe el art. 1398 del C. Civil<sup>1</sup> y, de ésta suerte, evitar confusiones patrimoniales. De igual forma, para los efectos del inciso 2º del art. 492 del CGP, no se acredita el vínculo parental que con el De Cujus tienen Los señores Paola Andrea Bandera Lerma, Jhon Harlin Bandera Lerma, Jairo Bandera Lerma, Diego Fernando Bandera, como tampoco se aporta el registro civil de nacimiento del señor Andrés Felipe Bandera Giraldo. Por último, dado que, según se indica en la demanda, el causante, JAIRO BANDERA, al parecer, desde el año 2004 vivía en la ciudad de Nueva York, a efectos de fijar la competencia, deberá indicar en qué consistían o de qué tipo eran los negocios que el de cujus desarrollaba en esta ciudad

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante **JAIRO BANDERA**, propuesta por por el señor ANDRES FELIPE BANDERA GIRALDO y la señora ORLANDA GIRALDO RESTREPO.

**2. CONCÉDESE** el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1398. CONFUSIÓN DEL PATRIMONIO HERENCIAL CON OTROS BIENES.** Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

**3. RECONOCESE** personería al abogado JUAN FELIPE GONZALEZ RIOS CC. 16.863.359, T.P. 118545 del CSJ para que represente en estas diligencias los intereses de los demandantes en los términos contenidos en el memorial poder allegado..

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ, (E.)

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

wbl

Firmado Por:  
**William Benavides Lozano**  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff9d756dca7f79526344d923e1330a30341c742b83fc75ca7d5a4638809e43**

Documento generado en 29/11/2023 12:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**